RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 3 de febrero de 2020, se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0136, en la que el interesado denunció "*captación ilegal del recurso hídrico para abastecer varias viviendas.*", lo anterior en la vereda La Quiebra municipio de Rionegro.

Que los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a la queja, el día 20 de febrero 2020, de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-0338 del 25 de febrero de 2020, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

> *"Con el fin de atender la queja ambiental con radicado SCQ-131-0136-2020, se realizó visita el 20 de febrero de 2020.*
>
> *El predio objeto de la visita se identifica con Pk predio 6152001000002600198, Folio de matrícula 020-39734; ubicado en la coordenada 75°28'43.80'W, 6°12'4.70"N, vereda La Quiebra del municipio Rionegro.*
> *Por este predio discurre una fuente sin nombre, que se encuentra protegida por vegetación nativa. Al realizar el recorrido por el lugar se puede observar una obra de captación rudimentaria, de la cual se deriva parte del caudal de la fuente hídrica*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

mediante una manguera de una pulgada aproximadamente. Siguiendo el recorrido de la manguera se encontró que, la manguera atraviesa la vía por medio de una cuneta hasta el predio identificado el PK predio No. 318200100000500025, ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne.
A unos 200 metros de la vía principal, se encuentra una caneca plástica con una capacidad de 1000 litros, la cual es empleada como tanque de almacenamiento para el predio identificado el PK predio No. 318200100000500025 y según información suministrada en campo, el recurso hídrico es utilizado para el abastecimiento de varias viviendas.
En comunicación telefónica establecida el día 24 de febrero de 2020, con el señor Juan Andrés Ortega Sánchez, manifiesta que el agua derivada del nacimiento, es utilizada para uso doméstico en beneficio de 4 viviendas construidas en el predio antes referenciado.
De acuerdo a la información catastral del sistema de información de la Corporación, se encontró que, dicho predio pertenece a los señores Juan Andrés Ortega Sánchez, Luz Amparo Ortega Sánchez y Rafael Sánchez Tangarife.
Revisadas las bases de datos del sistema de información de Cornare, no se encontraron permisos de concesión de aguas otorgados a nombre de estas personas."

Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación en fecha 8 de septiembre de 2020, que generó informe técnico No. 131-1879 del 11 de septiembre de 2020, se encontró:

"El día 8 de septiembre de 2020, se realiza una revisión de la base de datos de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por Cornare, mediante informe técnico No.131-0338-2020 del 25 de febrero de 2020.

Se constata que, a la fecha los señores: Juan Andrés Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.446.96, Luz Amparo Ortega Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.013.419 y Rafael Sánchez Tangarife , sin más datos; no han iniciado el trámite ambiental correspondiente a la legalización del recurso hídrico (permiso de Concesión de aguas superficiales), en beneficio de las cuatro (4) viviendas existentes en el predio identificado con Pk predio No. 318200100000500025 ubicadas en el municipio de Guarne Vereda San Ignacio. No fue posible establecer comunicación con los presuntos infractores, con la cual se buscaba, conocer, que dificultades se han tenido frente al inicio del trámite de la legalización, el número de contacto se encuentra apagado.

Seguidamente se estableció comunicación con el señor Italo Alonso Soto Grajales, mediante número de teléfono: 300 242 0472; en calidad de interesado en el asunto y propietario del predio, desde donde se realiza la derivación del recurso hídrico, el señor Soto, informa que a la fecha se continua con el uso del recurso hídrico para las viviendas antes referenciadas".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Decreto 1076 de 2015

> *Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1879 del 11 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida*

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Juan Andrés Ortega Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15446967, Luz Amparo Sánchez de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 43013419 y Rafael Sánchez Tangarife, sin más datos, por captar agua mediante manguera de fuente sin nombre, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en beneficio de las cuatro (4) viviendas existentes en el predio identificado con Pk predio No. 318200100000500025 ubicadas en el municipio de Guarne Vereda San Ignacio.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0136 del 3 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0338 del 25 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1879 del 11 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **JUAN ANDRÉS ORTEGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15446967, **LUZ AMPARO SÁNCHEZ DE ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43013419 y **RAFAEL SÁNCHEZ TANGARIFE**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Juan Andrés Ortega Sánchez, Luz Amparo Sánchez de Ortega, y Rafael Sánchez Tangarife, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio objeto de queja dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación para la verificación del cumplimiento a los requerimientos del artículo segundo de la presente providencia

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo los señores Juan Andrés Ortega Sánchez, Luz Amparo Sánchez de Ortega, y Rafael Sánchez Tangarife.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0136-2020
Fecha: 17/09/2020
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez
Revisó: Lina Gomez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40